



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado ponente

AC703-2020

Radicación n.º 73001-31-03-002-2015-00192-01

(Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veinte
(2020).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Deccy Yanire Quiroga Moncaleano, obrando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, presentó demanda en contra de Diego Fernando Pardo Díaz y la Cooperativa de Transporte Velotax Ltda., para que se les

declarara civilmente responsables por los perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia del fallecimiento en accidente de tránsito, de su compañero permanente y padre, respectivamente.

B. Los hechos

1. Fredy Alberto Ramos Rodríguez (q.e.p.d.), nació el 3 de abril de 1962 en Chaparral (Tolima). [Folio 168, c.1]

2. La demandante y el precitado, convivían en unión libre. Fruto de esa relación sentimental nació la menor Angélica María Ramos Quiroga, el 25 de enero de 2001. [Ibídem]

3. El señor Ramos Rodríguez (q.e.p.d.), se desempeñaba como ingeniero civil, abogado litigante y perito evaluador de Lonjas del Tolima; en desarrollo de sus actividades profesionales, devengaba un ingreso mensual aproximado de \$5.000.000 y así lo declaraba a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de sus declaraciones anuales de renta. [Ibíd.]

4. El 25 de agosto de 2013, hacia las 17:45 horas, en la vía que de Bogotá conduce a Girardot, el Vehículo de servicio público de placas WTN-899, afiliado a la empresa Velotax, chocó contra el separador central de la calzada,

ocasionando la expulsión del señor Fredy Alberto Ramos Rodríguez, quien se transportaba como pasajero.

5. Tras recibir atención médica de urgencias, el 29 de agosto de 2013, la víctima falleció debido a la gravedad del trauma craneoencefálico que sufrió. [Ibíd.]

6. El 26 de marzo de 2015, el extremo demandante convocó a quienes integran la pasiva, con el fin de intentar conciliación sobre el pago de los perjuicios irrogados con el fatal suceso. [Ibíd.]

C. El trámite de las instancias

1. En auto de 3 de julio de 2015, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), admitió la demanda. En el mismo proveído dispuso la notificación a la parte demandada. [Folio 180, c.1]

2. Notificada la Cooperativa de Transportes VeloTax Ltda., manifestó oposición a las pretensiones del libelo introductor, basada en las excepciones de mérito que denominó «*fuerza mayor, ausencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual y ausencia de culpa, indebida escogencia de la acción y ausencia de elementos demostrativos de responsabilidad del demandado.*». [Folios 226-233, c.1]

Diego Fernando Pardo Díaz, por su parte, argumentó que «...el demandante carece de derecho, de causa y de razón para

incoar la acción...», basado en los medios defensivos de “causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora Deccy Yanire Quiroga Moncaleano”, “excesiva tasación de perjuicios patrimoniales por el fallecimiento del señor Fredy Alberto Ramos Rodríguez”, “coadyuvancia de las excepciones propuestas por los demás demandados” y “excepción genérica”.

Ambos demandados hicieron llamamiento en garantía a la Aseguradora Equidad Seguros Generales O.C., para efectivizar las pólizas Nos. AA002414, AA002415 y AA002342.

La compañía de seguros resistió al llamamiento que le hizo el conductor y propietario del vehículo accidentado, argumentando “*falta de cobertura de la póliza No. AA002415 de vehículos pesados*”, “*indebida escogencia de la acción interpuesta*”, “*régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas*”, “*carga de la prueba de los perjuicios reclamados según la responsabilidad civil de acuerdo con el artículo 1077 del C.P.C.*”, “*régimen de responsabilidad civil – contrato de transporte*”, “*tasación excesiva de los eventuales perjuicios*”, “*sujeción al contrato de seguro celebrado*”, “*límite del amparo de lucro cesante y daños morales*”, “*límite de valor asegurado*”, “*disponibilidad de valor asegurado*” y “*excepción genérica o innominada*”. [Folios 73-84, c.5]

De cara a la convocatoria realizada por la Cooperativa de Transporte, la aseguradora alegó “*falta de cobertura de las pólizas AA002414 – AA002341*” y reiteró las demás defensas reseñadas con antelación. [Folios 55-66, c.4]

3. Mediante fallo de 1º de diciembre de 2016, el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ibagué, despachó adversamente las pretensiones de la demanda, al encontrar que la acción formulada fue la de responsabilidad civil extracontractual, cuando debió ser la contractual debido a que la víctima viajaba como pasajero del vehículo de transporte siniestrado. De manera que, adujo el fallador A quo, acceder a lo pedido, implicaría desconocer el principio de congruencia, previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso. [Folios 528-531, c.1]

4. Inconforme con la sentencia el extremo demandante la recurrió. Como fundamento de su disenso, sostuvo que ha sido reiterativa la jurisprudencia al precisar que solo quien adquiere el tiquete para transportarse como pasajero, puede reclamar el pago de los perjuicios que se le causen en desarrollo de ese servicio, por la vía de la responsabilidad civil contractual; por el contrario, cuando la víctima directa del hecho dañino fallece, sus dolientes tienen el deber de invocar las pretensiones resarcitorias por el camino extracontractual, dado que ellas no tenían vínculo alguno con la parte demandada.

Acto seguido, insistió en los hechos y pretensiones del escrito introductorio, para que el Juez de la segunda instancia revocara la decisión recurrida y accediera a aquellas.

5. Al resolver ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en providencia de 15 de noviembre de 2017, revocó la decisión impugnada y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda, mas declaró probadas las excepciones de excesiva tasación de perjuicios patrimoniales, falta de cobertura de las pólizas Nos. AA 002414 y AA002341 y límite del valor asegurado, las dos últimas, propuestas por la aseguradora llamada en garantía.

Para el *Ad quem*, los testimonios de los señores Amanda Cuellar Vásquez y Luis Hernán Páez Camelo, dan cuenta de la convivencia que sostenía la víctima fatal con la demandante y su menor hija para el momento del accidente, así como de que era éste quien hacía un mayor aporte para el sustento del hogar por los ingresos que percibía como contratista, abogado litigante, representante legal del consorcio Bolívar y auxiliar de la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima, pruebas testimoniales y documentales que no fueron desvirtuadas por el extremo pasivo.

Luego, estimó que había lugar a la tasación de los perjuicios materiales y morales reclamados a favor de una y otra beneficiarias, pero no en la forma y montos establecidos en la demanda con fundamento en el peritaje con ella aportado, por lo que procedió a realizar los respectivos ajustes y condenó a las demandadas a pagar

solidariamente los valores determinados. Adicionalmente, impuso la sanción correspondiente por la estimación excesiva del daño material. [Folios 44-46, c. Tribunal]

6. La firma aseguradora solicitó la aclaración de la sentencia, en torno al límite de su responsabilidad, petición que fue despachada adversamente, por ser suficientemente clara la decisión que al respecto se adoptó. Por su parte, la Cooperativa de Transportes Velotax S.A. interpuso recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación por auto del 15 de junio de dos mil dieciocho, corregido el 29 del mismo mes y año. [Folios 8 y 10, c. Corte]

7. En forma oportuna se radicó el escrito de sustentación que es objeto del presente pronunciamiento. [Folios 12-34, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La acusación se erigió sobre dos cargos, apoyados en la violación indirecta de la ley sustancial (núm. 2º, art. 336 del C. G. del P.), que el recurrente desarrolló así:

CARGO PRIMERO:

La sentencia violó indirectamente los artículos 164, 165 y 176 del Código General del Proceso, 1º de la Ley 54 de 1990 y 42 de la Constitución Nacional “*por indebida*

aplicación”, como consecuencia «...de manifiestos errores de hecho al no apreciar correctamente la prueba testimonial...»

Para la firma casacionista, el Tribunal Superior de Cúcuta valoró inadecuadamente los testimonios de Amanda Cuellar Vásquez y Luis Hernán Páez Camelo, como quiera que les atribuyó una ponderación probatoria que no tenían, pues dedujo de allí la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y la víctima fatal del accidente, pese a que ninguno de ellos pudo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de aquella convivencia.

Por el contrario, continuó la inconforme, la primera declarante aseguró que los convivientes estuvieron separados por tres o cinco años, lo que es indicativo de la ausencia de vínculo marital para el momento del lamentable deceso.

En adición, la compañía Velotax S.A., aseveró que «...existe prueba la cual fue ventilada en la litis, de la existencia de otro proceso, adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué por la señora Jesús Eleni Arce, en el que ella invoca condición de compañera permanente y reclama con esta calidad para su beneficio y el de su hijo de 20 años.»

Basado en la argumentación precedente, la recurrente concluyó que el extremo demandante no acreditó que su relación sentimental con el occiso cumpliera con los

presupuestos establecidos en el artículo 1º de la ley 54 de 1990 y, por ende, no satisfizo su carga probatoria, circunstancia que no tuvo en cuenta el *Ad quem*, que dio por probada, sin estarlo, la unión marital de hecho cuestionada, que, en todo caso, no gozó de singularidad, según se deduce de la demanda que con el mismo propósito de la presente, interpuso Jesús Elena Arce, también madre de un hijo del fallecido.

CARGO SEGUNDO:

Bajo el auspicio de la misma causal de casación, la disidente cuestionó la sentencia por violar indirectamente los artículos 1613, 1614, 2341 y 2356 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998, como consecuencia de errores de hecho derivados de la indebida apreciación de la prueba documental aportada a la actuación.

Para soportar su ataque, afirmó que el Tribunal tasó excesivamente los perjuicios por lucro cesante, porque tomó como base para establecer los ingresos mensuales del occiso, el dictamen pericial aportado con la demanda, donde se tuvo en cuenta la renta bruta reportada en su última declaración de impuestos, pero no las deducciones, que ascendían a treinta y dos millones cuatrocientos mil pesos (\$32.400.000).

Por otra parte, el fallador de la segunda instancia dejó de lado que la víctima fatal era contratista y que, de acuerdo con las copias de los contratos allegados por la demandante, sus actividades profesionales y por ende, sus ingresos, eran esporádicos.

Al respecto, destacó que *«...del año 2001 solo volvió a tener contrato en el año 2008, es decir, después de 7 años, este en particular que es de suyo por el objeto, requirió de costos y gastos en su ejecución, su mejor año fue el 2009 que fue constante, pero ya desde el 2010 en adelante fueron esporádicos, observamos que en enero de 2011 que terminó un contrato, solo 14 meses después volvió a tener un contrato que inició el 25 de marzo de 2012 hasta octubre del mismo año, y de ahí el último contrato fue diez meses después y solo por dos meses el cual inició el 20 de agosto de 2013, falleciendo dentro de los 5 días siguientes.»*

Soportada en las anteriores alegaciones, la sociedad impugnante solicitó casar parcialmente la sentencia emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Cúcuta, para, en su lugar, absolver a las demandadas de las pretensiones incoadas por la demandante a título personal y, modificar la tasación de los perjuicios materiales por lucro cesante. [Folio 27, c. Corte]

III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino

que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad «*mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración*».

(CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

Según el parágrafo primero del artículo en mención, cuando se alega la violación directa o indirecta de la ley, deben señalarse las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, caso en el que es suficiente que se indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

Sin embargo, no basta con invocar las disposiciones a

las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

Exigencia que se explica porque la demanda constituye *«pieza fundamental»* en el recurso extraordinario de casación, *«...que a manera de carta de navegación, sujeta a la Corte en su tarea de establecer si la sentencia acusada violó o no, la ley sustancial»*. (CSJ AC, 18 Jul. 2002, Rad. 1999-0154).

En tal sentido, si la acusación se encamina por la vía indirecta, esto es, por errores en materia probatoria, se deberá indicar la forma como se hizo patente el desconocimiento de los elementos materiales, es decir, si la equivocación fue de hecho o de derecho, y la incidencia del supuesto desatino en la decisión cuestionada.

Al denunciar el yerro fáctico, al impugnante le corresponde identificar los medios de convicción sobre los cuales recae el equívoco del juzgador y demostrar de qué manera se generó la supuesta preterición o cercenamiento, lo que deberá señalarse de manera manifiesta, de tal suerte que la valoración realizada por el sentenciador se muestre absurda, alejada de la realidad del proceso o sin ninguna justificación.

Por último, se ha sostenido pacíficamente, que la carga de demostrar ese tipo de desatinos recae exclusivamente en el censor; empero, *«esa labor no puede reducirse a una*

simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley». (CSJ SC, 15 Jul. 2008, Rad. 2000-00257-01; CSJ SC, 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01)

3. La demanda de casación, en este caso, no cumple los requisitos establecidos por la ley, y por tal razón se inadmitirá:

3.1. En el primer cargo, la compañía impugnante alegó la violación indirecta de la ley sustancial, dada la inadecuada apreciación de los testimonios de Amanda Cuellar Vásquez y Luis Hernán Páez Camelo y el desconocimiento absoluto frente a «...la existencia de otro proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué por la señora Jesús Elena Arce, en el que ella invoca condición de compañera permanente y reclama con esta calidad para su beneficio y el de su hijo de 20 años.»

En criterio de la recurrente fueron desconocidos los artículos 164, 165 y 176 del Código General del Proceso y 1º de la Ley 54 de 1990, normas que, en su orden, regulan la necesidad de fundar las decisiones judiciales en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; los medios de prueba admisibles; la forma en que el Juez debe apreciar aquellos elementos de conocimiento y, la definición de la unión marital del hecho.

En el segundo reproche, la casacionista denunció la indebida aplicación de los artículos 176 y 232 de Código General del Proceso *«...lo cual conllevó a la aplicación indebida de los artículos 1613, 1614, 2341 y 2356 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998.»*, todo ello, como consecuencia *«...de los evidentes y manifiestos errores de hecho en que incurrió el sentenciador Ad quem, al no apreciar correctamente la prueba documental que milita en el cuaderno principal y que sirvió como fundamento para la estimación de la base mensual de ingresos del occiso.»*

El artículo 176 mencionado, como ya quedó visto, hace referencia al deber del Juez de apreciar las pruebas de manera conjunta y exponer sus consideraciones frente a cada una de ellas; el 232, indica las reglas para el análisis del dictamen pericial; los demás preceptos, por su parte, señalan *i)* los componentes de la indemnización por perjuicios (art. 1613); *ii)* la definición de daño emergente y lucro cesante (art. 1614); *iii)* la obligación de indemnizar el daño causado con un delito o por culpa (art. 2341) o por malicia o negligencia (art. 2356) y, la forma en que deben valorarse los daños irrogados a las personas y a las cosas (art. 16 de la Ley 476 de 1998).

Sin embargo, la recurrente se limitó a enlistar los anteriores preceptos, de los cuales esta Corte ha definido que sólo el 2341 y 2356 de Código Civil tiene el carácter de normas sustanciales (AC481-2016, SC17654-2017, AC8714-2017), pero no explicó cómo se produjo el quebranto, al punto que ni siquiera puso de presente su

contenido o la materia que regulan. Es decir, no expuso la forma en que incidieron tales disposiciones o su desconocimiento en la decisión, ni la infracción que de ellas cometió el juzgador. Luego, tal formulación se muestra imprecisa.

Lo propio ocurre frente a la norma superior cuya inadecuada aplicación se alegó, sin mencionar de qué manera la institución de la familia, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 de la Carta Política), fue quebrantada con la decisión censurada.

3.2. Al margen de lo anterior, la Sala encuentra que la disidente tampoco cumplió con la carga de poner de manifiesto los supuestos yerros valorativos del Tribunal de cara a los medios de convicción adosados al proceso, circunstancia que, en todo caso, torna inadmisible la demanda de casación.

En efecto, se tiene que aunque en el primer reproche formulado, se cuestionan las conclusiones a las que arribó el sentenciador *Ad quem* acerca de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y quien perdió la vida en el fatal accidente de tránsito, porque, en sentir de la recurrente los testimonios de Amanda Cuellar Vásquez y Luis Hernán Páez Camelo no eran prueba suficiente de tal relación, lo cierto es que no puso de presente qué fue lo que refirieron los testigos ni contrastó su dicho con lo que de allí

dedujo el Tribunal.

La inconforme, por el contrario, se limitó a exponer su punto de vista sobre el dicho de los deponentes y a extraer sus propias conclusiones, sin agotar el ejercicio de comparación que exige la técnica en casación para desvirtuar la valoración que sobre determinada prueba realice el juzgador de instancia:

«...de los testimonios se desprende que, en lo atinente de que conocían (sic) al fallecido y si éste era compañero permanente de la demandante, manifiestan que sí. No obstante, no tienen claridad ni certeza en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de dicha unión, ni tampoco de contera, no les consta (sic) o no saben con iluminación sobre los extremos temporales del] comienzo de dicha relación. Y es que, conforme lo manifestado por Amanda Cuellar Vásquez, hubo una interrupción entre tres y cinco años. Es decir, se infiere sin lugar a equívocos con respecto a tal declaración sobre si los presuntos compañeros permanentes compartían lecho y techo no hay certeza sobre tal circunstancia.»

Ahora bien, aunque se afirma en el mismo ataque que en el proceso existen elementos de prueba que dejan sin piso la calidad alegada por la demandante, esto es, su condición de compañera permanente del difunto, lo cierto es que en manera alguna explicitó la impugnante, de donde dedujo tal aserto, pues su argumento se quedó en un simple enunciado:

«Tan es así, en cuanto a lo que precede, a contrario, existe prueba la cual fue ventilada en la litis, de la existencia de otro proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué por la señora Jesús Elena Arce, en el que ella invoca condición de compañera permanente y reclama con esta calidad para su beneficio y el de su hijo de 20 años. Lo anterior, en armonía con el testimonio “derramado” por la señora Cuellar Vásquez, conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica y, la apreciación de las pruebas en conjunto nos lleva a dudar de la existencia de la relación marital invocada por la demandante y la cual fue aceptada equivocadamente por el sentenciador de segundo grado.»

De lo anterior, se desprende con facilidad que aunque la censora aseguró que en otro proceso se está disputando la condición en que la aquí demandante reclamó la indemnización de perjuicios, no puso de manifiesto el contenido de los elementos de prueba que permiten llegar a tal conclusión, sino que, simplemente, plasmó sus propias conjeturas, dejando de lado la técnica de este extraordinario recurso.

Pero es más, revisada minuciosamente la actuación, se pudo advertir que, contrario a lo aseverado por la casacionista, en el plenario no obra la prueba a la que tangencialmente hizo alusión, esto es, no se aportó, ni siquiera informalmente, ejemplar de la demanda presentada por la ciudadana Jesús Elena Arce y mucho menos milita decisión judicial que le reconozca la condición de compañera permanente del occiso.

Únicamente se observa que el codemandado Diego Fernando Pardo Díaz, solicitó al Juez A quo «...certificación de la existencia del presente proceso, el estado en el que se encuentra, así como la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a cada uno de los demandados (...) toda vez que ante el juzgado 4 Civil del Circuito hicimos solicitud de Acumulación de procesos, toda vez que en ese despacho se presenta una demanda que versa sobre los mismos hechos y contra los mismos demandados en este proceso.», acopio que, finalmente, no se surtió.

3.3. En el cargo segundo se sostuvo que el Tribunal incurrió en defecto fáctico por no valorar de manera conjunta las pruebas obrantes en el proceso para determinar los ingresos mensuales que devengaba el difunto.

Al respecto, aseguró que el Ad quem tasó los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, con base en un peritaje que desatendió pautas contables elementales para el trabajo que se le encomendó, tales como la necesidad de deducir de la renta bruta los gastos que le ocasionaba al contratista la prestación de sus servicios a las entidades para las cuales trabajaba y, en ese sentido, cuestionó la forma en que fue valorada la referida pericia.

Adicionalmente, hizo ver que de la relación de contratos de prestación de servicios allegados por la demandante, para acreditar la actividad económica del pasajero fallecido, y sus ingresos mensuales, puede

extraerse que se trataba de vinculaciones esporádicas que por lo mismo, no le reportaban al occiso, entradas de dinero constantes como para calcular con base en ellas el lucro que dejó de percibir su familia.

Sobre el punto, la Sala encuentra, en primer lugar, que no es cierto que el Ad quem hubiese ceñido sus conclusiones acerca del ingreso mensual percibido por el occiso, a la prueba documental cuestionada por la inconforme, esto es, a los contratos de prestación de servicios que se aportaron en fotocopia.

Por el contrario, el Juzgador de segunda instancia, en cumplimiento de la obligación de valorar la prueba de manera conjunta, estimó las dos profesiones que ostentaba la víctima -ingeniero y abogado-, las actividades económicas que desempeñaba -ingeniero contratista, abogado litigante, auxiliar de la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima y representante legal del Consorcio Bolívar-, así como su declaración de renta presentada en el año 2013, donde reportó ingresos mensuales que en promedio ascendieron a cinco millones cuatrocientos diecisiete mil pesos.

Es decir, que la sociedad recurrente limitó su ataque a una sola de las pruebas que el fallador tuvo en consideración para establecer el lucro recibido por el pasajero antes de su muerte y, en esa medida, el cargo es incompleto, pues deja indemnes los argumentos que se

expusieron en la providencia reprochada frente a los demás elementos cognitivos recaudados en la actuación.

En ese sentido, no es cierto que el monto de la condena pecuniaria, se haya fijado con estricto fundamento en el peritaje aportado con la demanda, todo lo contrario. Después de analizar el material probatorio que daba cuenta de los honorarios que recibía el occiso por sus servicios, se le hicieron las deducciones de rigor y una vez actualizada la cifra resultante, se estableció el valor correspondiente a la indemnización del daño sufrido por la compañera permanente y la hija común de la pareja, previa corrección de los factores que el perito había utilizado equivocadamente:

«...vueltos los ojos hacia la liquidación del lucro cesante, realizada por el perito Nelson Lozano Bocanegra, advierte la Sala error en su cálculo, en cuanto: »

1. *Para la liquidación del lucro cesante futuro, tuvo en cuenta la vida probable de la señora Deccy Yanire Quiroga Moncaleano, sin advertir que según la documental, obrante a folios 6 y 71 del cuaderno 1, el señor Fredy Alberto Ramos Rodríguez, era mayor que aquella y por lo tanto, de conformidad con las tablas de mortalidad, según se verá más adelante, fallecería antes de aquella y por tanto, hasta ese momento se extendería su colaboración económica, en tal sentido, debía tenerse en cuenta para su cálculo, la vida probable de este último.*
2. *Para el cálculo del salario base de la liquidación, el perito incorpora un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo*

cual no resulta procedente por cuanto se trataba de un profesional independiente que no causaba esas prestaciones sociales.

3. Para liquidar el lucro cesante futuro, el perito resta un 25% por concepto de gastos, lo cual es correcto, pero el 75% restante es el fundamento para realizar la liquidación a cada una de las demandantes (...) cuando debió, ese 75% dividirse entre las dos, a fin de determinar el monto de la indemnización que a cada una correspondía.

Ahora, para el cálculo de este concepto el perito tomó el valor contenido en la declaración de renta del causante para el año gravable 2013, por concepto de honorarios el cual, según la contraparte, no puede tenerse en cuenta, por cuanto esa suma hace referencia al ingreso bruto, sin descontar el pasivo tributario y además, no está demostrado que se haya tratado de un ingreso constante en el tiempo.

No contradijo la demandada ni la llamada en garantía, las aptitudes profesionales del fallecido y por el contrario, con la documental obrante en el expediente a folio 62 a 144 del cuaderno 1, aparece demostrado que aquel tenía dos profesiones, la de ingeniero y la de abogado, que ejercitaba al mismo tiempo, estando adelantando como abogado, al momento de su fallecimiento, varios procesos judiciales y se encontraba en ejecución contrato de prestación de servicios No. 146 del 20 de agosto de 2013, obrante a folios 94 a 103 del cuaderno 1, que le generaban un ingreso de dos millones, quinientos ochenta y cinco mil pesos, se encontraba adscrito a la lonja de propiedad raíz Tolima, mirese el folio 136 y se desempeñaba como representante legal del consorcio Bolívar, que desarrollaba obras de pavimentación en la ciudadela Simón Bolívar de esta ciudad, folio 135 del cuaderno 1.

Lo que hace presumir, razonablemente que un ingreso mensual de \$5.416.667, suma que se extrae de promediar los ingresos declarados en la declaración de renta, resulte razonable, por lo que se acogerá como base a efectos de la liquidación del lucro cesante.

Ahora, es claro que de los ingresos declarados el fallecido haya debido asumir gastos propios, entre los que se encuentra el pago de impuestos, por ello se deducirá de los mismos un 25%, estimativo que la jurisprudencia especializada ha considerado pertinente aplicar en materia resarcitoria.

Así entonces, la suma de \$5.416.667 será actualizada con base en el índice del mes en que fue presentado el experticio –noviembre 30 de 2014-, lo que arroja un valor de \$5.601.586, 36.»

A partir de aquellos parámetros contables, se determinó que el monto a imponer por concepto de lucro cesante a favor de la demandante Deccy Yanire Quiroga, ascendía a la suma de \$348.915.156, mientras que a la menor hija del occiso, le correspondía el valor de \$204.530.552,58; montos que encuentran sustento en el caudal probatorio aportado a las diligencias, así como en los cálculos matemáticos que la propia Sala de Decisión que resolvió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, realizó, debido a los yerros encontrados en el peritaje presentado por la parte actora.

Luego, ninguno de los cargos planteados satisface los requisitos de admisibilidad que permitan su estudio de fondo.

4. Con todo, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento de la recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad de la legislación colombiana, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *“gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*

3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en perjuicio del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó el régimen colombiano. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias y se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el asunto debatido.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, en especial, como vimos, de la conforme, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad de nuestra legislación ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior de Ibagué, proferida el 15 de noviembre de 2017, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.

AUSENCIA JUSTIFICADA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
(Presidente de la Sala)

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA